377L0453

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1977

sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los enfermeros responsables de cuidados generales

(77/453/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57, 66 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, para conseguir el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, conforme a lo dispuesto en la Directiva 77/452/CEE (3), la similitud de las formaciones en los Estados miembros permite limitar la coordinación en este ámbito a la exigencia de que se respeten ciertas normas mínimas, dejando, en lo demás, a los Estados miembros en libertad para organizar sus enseñanzas;

Considerando que la coordinación prevista en la presente Directiva no excluye, sin embargo, una coordinación ulterior;

considerando que la coordinación prevista en la presente Directiva se refiere a la formación profesional de los enfermeros responsables de cuidados generales; que en lo que se refiere a la formación, la mayoría de los Estados miembros que ejercen su actividad como asalariados y los que la ejercen de manera independiente; que, por lo tanto, y para favorecer plenamente la libre circulación de los profesionales dentro de la Comunidad parece necesario hacer extensiva la aplicación de la presente Directiva a los enfermeros asalariados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros supeditarán la expedición de certificados, diplomas y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, a los que se refiere el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE, a la superación de un examen que garantice que el interesado ha adquirido durante su formación:

a) un conocimiento adecuado de las ciencias que constituyen la base de los cuidados generales, incluido un conocimiento suficiente del organismo, de las funciones fisiológicas y del comportamiento de las personas en buen estado de salud y de las personas enfermas, así como las relaciones que existen entre el estado de salud y el entorno físico y social del ser humano;

b) un conocimiento suficiente de la naturaleza y de la ética de la profesión y de los principios generales relacionados con la salud y sus cuidados;

c) una experiencia clínica adecuada; ésta, que conviene elegir por su valor formativo, deberá adquirirse bajo el control de personal de enfermería cualificado y en los lugares donde la importancia del personal cualificado y los equipos sean los apropiados para los cuidados de enfermería que haya que dispensar al enfermo;

d) la capacidad para participar en la formación del personal sanitario y experiencia en la colaboración con ese personal;

e) experiencia en la colaboración con otros profesionales del sector sanitario.

2. La formación a que se refiere el apartado 1 comprenderá, al menos:

a) una formación escolar general de diez años sancionada por un diploma, certificado u otro título expedido por las autoridades u organismos competentes de un Estado miembro, o por un certificado que acredite que se ha superado un examen de admisión de nivel equivalente en escuelas professionales de enfermeros;

b) una formación a tiempo completo, específicamente profesional, que se refiere obligatoriamente a las materias del programa de estudios que figuren en el Anexo de la presente Directiva y que conste de tres años de estudios o 4 600 horas de enseñanza teórica y práctica.

3. Los Estados miembros velarán por que la institución encargada de la formación de enfermeros se resposabilice de la coordinación entre la teoría y la práctica respecto del conjunto del programa de estudios.

La enseñanza teórica y práctica a que se refiere la parte A del Anexo deberá ponderarse y coordinarse con las enseñanzas de enfermería clínica a que se refiere la parte B del mismo

(1) DO n° C 65 de 5. 6. 1970, p. 12.
(2) DO n° C 108 de 26. 8. 1970, p. 23.
(3) DO n° L 176 de 15. 7. 1977, p. 1.

Anexo, de manera que se adquieran de forma adecuado los conocimientos y experiencias enumerados en el apartado 1.

Las enseñanzas de enfermería clínica deberán efectuarse en forma de prácticas guiadas en los servicios de un centro hospitalario o en otros servicios de salud, en particular en centros de asistencia de enfermería a domicilio autorizados por las autoridades o los organismos competentes. A lo largo de esta formación, los candidatos enfermeros participarán en las actividades de los servicios de que se trate en la medida en que esas actividades contribuyan a su formación. Se les iniciará en las responsabilidades que supongan los cuidados de enfermería.

4. En el plazo máximo den cinco años a partir de la notificación de la presente directiva, una vez examinada la situación y a propuesta de la Comisión, el Consejo decidirá si deben mantenerse o modificarse las disposiciones del apartado 3 relativas a la distribución ponderada entre, por una parte, la enseñanza teórica y técnica y, por otra, las enseñanzas de enfermería clínica.

5. Los Estados miembros podrán conceder dispensas parciales a las personas que hayan adquirido una parte de la formación prevista en la letra b) del apartado 2 en el marco de otras formaciones cuyo nivel sea, como mínimo, equivalente.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la modalidad de formación a tiempo parcial, en las condiciones admitidas por las autoridades competentes del país.

La duración total de la formación a tiempo parcial no podrá ser inferior a la de la formación a tiempo completo. El nivel de la formación no podrá resultar comprometido por su carácter de formación a tiempo parcial.

Artículo 3

La presente Directiva se aplicará también a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento de (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de trabajadores en el interior de la Comunidad [1], ejerzan o vayan a ejercer, como asalariados, una de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 77/452/CEE.

Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de dos años a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

En el caso de que algún Estado miembro tenga dificultades mayores para la aplicación de la presente Directiva en determinadas materias, la Comisión examinará esas dificultades en colaboración con ese Estado y recabará el dictamen del Comité de altos funcionarios de la salud pública constituido por la Decisión 75/365/CEE [2], modificada por la Decisión 77/455/CEE [3].

En su caso, la Comisión someterá al Consejo las propuestas pertinentes.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

J. SILKIN

[1] DO n° L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.
[2] DO n° L 167 de 30. 6. 1975, p. 19.
[3] DO n° L 176 de 15. 7. 1977, p. 13.

ANEXO

PROGRAMA DE ESTUDIOS PARA LOS ENFERMEROS REPONSABLES DE CUIDADOS GENERALES

El programa de estudios para la obtención de un diploma, certificado u otro título de enfermero responsable de cuidados generales de las dos partes siguientes:

A. Enseñanza teórica y técnica

a) *Cuidados de enfermería*

Orientación y ética de la profesión

Principios generales de salud y de cuidados de enfermería

Principios de cuidados de enfermería en materia de:
- medicina general y especialidades médicas,
- cirugía general y especialidades quirúrgicas,
- puericultura y pediatría,
- higiene y cuidados de la madre y del recién nacido,
- salud mental y psiquiatría,
- cuidados de ancianos y geriatría.

b) *Ciencias fundamentales*

Anatomía y fisiología.

Patología.

Bacteriología, virología y parasitología.

Biofísica, bioquímica y radiología.

Dietética.

Higiene:
- profilaxis,
- educación sanitaria.

Farmacología.

c) *Ciencias sociales*

Sociología.

Psicología.

Principios de administración.

Principios de enseñanza.

Legislación social y sanitaria.

Aspectos jurídicos de la profesión.

B. Enseñanzas de enfermería clínica

Cuidados de enfermería en materia de:
- medicina general y especialidades médicas,
- cirugía general y especialidades quirúrgicas,
- cuidados de los niños y pediatría,
- higiene y cuidados de la madre y del recién nacido,
- salud mental y psiquiatría,
- cuidados de los ancianos y geriatría,
- cuidados a domicilio.